

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, julio trece de dos mil veintitrés

Auto N°:	204
Radicado:	05-001-31-10-008-2005-00482
Proceso:	INTERDICCION
Interesadas:	ELIANA MARIA y LUZ MARINA RIOS ALVAREZ
Interdicto:	CARLOS MARIO RIOS ALVAREZ
Providencia:	RESUELVE SOLICITUD

Las presuntas hermanas del declarado discapacitado, solicita se revise la situación de éste, en razón que por la muerte de su curadora no les han entregados los dineros retenidos en el homologo Séptimo. De lo anterior deviene necesario proceder con forme los lineamientos de la reciente normativa de discapacidad.

CONSIDERACIONES

Ley 1996 de 2019 en su artículo 56 dispone: “**DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

De otro lado el artículo 42, pregona sobre los deberes del juez, y en su numeral 5°, entre otras establece que, debe interpretar la demanda de forma que le permita decidir el asunto de fondo, lo que lleva a determinar que el juzgador está en la obligación de desentrañar las acciones promovidas para obtener la otrora interdicción o inhabilitación de una persona, orientado al ejercicio de la función jurisdiccional desde una perspectiva de servicio y aplicar una hermenéutica que no sacrifique la posibilidad de garantizar los derechos de individuos de especial protección por un rigor formal.

CASO EN CONCRETO

Se observa que se presenta solicitud por quienes dicen ser hermanas del interdicto, persona diferente a la titular del acto jurídico, lo que hace viable proceder a la revisión del presente proceso, a fin de determinar, si el señor CARLOS MARIO RIOS ALVAREZ, requiere de una persona de apoyo, y los asuntos sobre los que debe recaer esa adjudicación.

Para ese fin se ordena la valoración de apoyo(s) a realizarse a la persona titular del acto jurídico, de conformidad con el numeral 2 del referido artículo 56 según las pautas allí estipuladas, y que se llevará a cabo por PESSOA, número de contacto 302..828.55.53 y correo pessoa.apoyojudicial@gmail.com, o Instituto de Capacitación LOS ALAMOS, número de contacto 604.309.42.42 y correo gestiondelconocimiento@losalamos.org.co.

Ahora bien, y según la citada norma, se requiere a las interesadas, para QUE informen, además de reclamar los dineros que por embargo recibe en el Juzgado 7° de Familia de Oralidad de esta ciudad, sobre que otros asuntos específicos requiere el incapaz de la figura de apoyo.

Y en virtud que no se allega ninguna prueba que acredite la defunción de la curadora, como tampoco el parentesco de las peticionarias, se les requiere para que alleguen dichos documentos, luego de lo cual se resolverá sobre la súplica de medida provisional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: PROCEDER a la revisión de la presente causa de interdicción del señor CARLOS MARIO RIOS ALVAREZ.

SEGUNDO: ORDENAR la valoración de apoyo(s) a realizarse a la persona titular del acto jurídico, de conformidad con el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y que se llevará a cabo por PESSOA, número de contacto 302.828.55.53 y correo pessoa.apoyojudicial@gmail.com, o Instituto de Capacitación LOS ALAMOS, número de contacto 604.309.42.42 y correo

gestiondelconocimiento@losalamos.org.co. Informe que, mínimamente, debe consignar:

“...a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

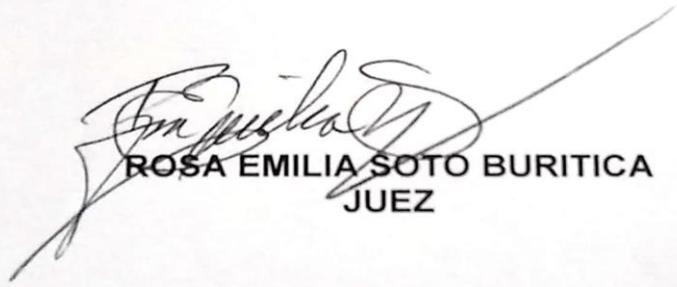
f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.”

TERCERO: REQUERIR a las interesadas, para que informen, además de reclamar los dineros que por embargo recibe en el Juzgado 7° de Familia de Oralidad de esta ciudad, sobre que otros asuntos específicos necesita el incapaz de la figura de apoyo.

CUARTO: DISPONER que se aporten los registros civiles de defunción de la curadora y de nacimiento de las interesadas, conforme e indicó en la motivación antecedente.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ